Comentario

La jurisdicción para la protección de datos en el ámbito de la Conferencia episcopal alemana, ¿paso previo a una erección de tribunales administrativos generales locales?

Matthias Ambros
PONTIFICIA UNIVERSIDAD GREGORIANA
OFICIAL DE LA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA

Controversiae […] *deferri possunt* […]
ad tribunal administrativum[1]

troppa ignoranza, troppi pregiudizi e troppa pigrizia intellettuale
gravano oggi sull'ordinamento canonico (giudiziario)
per far valere entro la Chiesa e fuori di essa
che esiste una tutela giurisdizionale canonica[2]

INTRODUCCIÓN A LA TEMÁTICA

Con carta de 10 de julio de 2017 la Conferencia episcopal alemana, a través de su Presidente, envió al Prefecto de la Congregación para los Obispos la petición de recibir el *mandatum peculiare* previsto en el c.455 §1 para

1 Cf. c.1400 §2: "Attamen controversiae ortae ex actu potestatis administrativae deferri possunt solummodo ad Superiorem vel ad tribunal administrativum". Acerca de la controvertida interpretación de este canon se adoptará una posición en el contexto de esta contribución.

2 G. P. Montini, "I tribunali ecclesiastici competenti in materia di *privacy* in Germania. Documentazione": *Quaderni di diritto ecclesiale* 33 (2020) 205-224, 217.

elaborar un *Ordenamiento de los tribunales eclesiásticos para la protección de datos* y poder publicarlo[3]. El mandato solicitado fue concedido en este caso el 2 de septiembre de 2017 por el papa Francisco[4]. Con carta de 22 de diciembre de 2017 fue enviado a la Signatura Apostólica el proyecto del Ordenamiento de los tribunales eclesiásticos para la protección de datos[5]. Con carta de 9 de febrero de 2018 la Signatura Apostólica hizo llegar al Presidente de la Conferencia episcopal unas observaciones con las enmiendas necesarias así como recomendaciones al proyecto revisado en el Congreso de dicha institución. En su asamblea plenaria del 20 de febrero de 2018 en Ingolstadt la Conferencia episcopal aprobó finalmente el *Ordenamiento de los tribunales eclesiásticos para la protección de datos*. Con escrito de 1 de marzo de 2018, dirigió la petición a la Signatura Apostólica para obtener la *recognitio* de las normas correspondientes. Este es el presupuesto para la entrada en vigor como ley de la Conferencia episcopal. La facultad (*facultas*) para otorgar la *recognitio* fue concedida en este caso por el papa Francisco el 21 de abril de 2018. A la Signatura corresponde también acompañar los pasos siguientes[6] y, finalmente, tras completar con éxito la revisión, conceder definitivamente la *recognitio* al Ordenamiento de los tribunales eclesiásticos para la protección de datos, después de un tiempo de prueba de tres años[7]. Con carta de 1 de marzo de 2018 fue enviado a la Signatura Apostólica el decreto de erección del tribunal interdiocesano de primera instancia así como el decreto de erección del tribunal de segunda instancia de la Conferencia episcopal alemana para la protección de datos, y se solicitó la *probatio*, según los cc.1423 §1 y 1439 §1[8]. La *probatio* fue concedida por la Signatura Apostólica el 3 de mayo de 2018.

3 Cf. Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, prot. n. 53224/17 VAR, citado según Montini, "I tribunali ecclesiastici competenti in materia di *privacy*", 214, nt. 10.

4 Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum, prot. n. 53224/17 VAR, cita una carta de la Congregación para los Obispos de 22 de septiembre de 2017, prot. n. 728/2017, en la cual se comunica a la Signatura Apostólica la concesión del mandato por parte del Papa.

5 Cf. Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, prot. n. 53224/17 VAR, citado según Montini, "I tribunali ecclesiastici competenti in materia di *privacy*", 214, nt. 12.

6 Congregatio pro Episcopis, Carta de 24 de abril de 2018, prot. n. 728/2017, citado según Montini, "I tribunali ecclesiastici competenti in materia di *privacy*", 215, nt. 16.

7 Secretaria Status, Carta de 4 de abril de 2018, prot. n. 4474/18/RS, citado según Montini, "I tribunali ecclesiastici competenti in materia di *privacy*", 215, nt. 16.

8 Cf. Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, prot. n. 53224/17 VAR, citado según Montini, "I tribunali ecclesiastici competenti in materia di *privacy*", 215, nt. 15.

Un elemento común a los tres decretos de la Signatura Apostólica de 3 de mayo de 2018, comentados en esta contribución, es que la Signatura Apostólica garantiza la integración de los tribunales para la protección de datos en el *ordo iudiciarius* de toda la Iglesia. Sin embargo, desde el punto de vista de su contenido se pueden diferenciar del siguiente modo:

a. el decreto que concede la *recognitio* al decreto de la Conferencia episcopal alemana para la erección de los tribunales para la protección de datos así como su ordenamiento, conforme al c.455 §1[9];
b. el decreto para la aprobación del decreto de la Conferencia episcopal para la erección del tribunal interdiocesano de primera instancia para la protección de datos[10];
c. el decreto para la aprobación del decreto de la Conferencia episcopal para la erección del tribunal de segunda instancia de la Conferencia episcopal alemana para la protección de datos[11].

I. LOS TRIBUNALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA COMO PARTE DEL ORDO IUDICIARIUS DE LA IGLESIA

La Signatura Apostólica se sirve de los instrumentos jurídicos siguientes para garantizar la integración de los tribunales para la protección de datos en el *ordo iudiciarius* de la Iglesia: la *recognitio* de las normas, la *probatio* de la erección de los tribunales interdiocesanos para la protección de datos de primera y segunda instancia, así como la *vigilantia tribunalium ecclesiasticorum*.

9 Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum, prot. n. 53224/17 VAR. Tras la concesión de la *recognitio* fue promulgado el *Ordenamiento de los tribunales eclesiásticos para la protección de datos* (KDSGO) por medio de Carta del Presidente de la Conferencia episcopal alemana de 14 de mayo de 2018 y publicado en los Boletines oficiales diocesanos: cf. por ejemplo, *Amtsblatt für die Diözese Regensburg*, n.7 (2018) 183-187.

10 Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum, prot. n. 4165-P/18 SAT.

11 Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum, prot. n. 4140-P/18 SAT.

1. *RECOGNITIO* DE LAS NORMAS

El c.455 §1 dispone:

> Episcoporum conferentia decreta generalia ferre tantummodo potest in causis, in quibus ius universale id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum sive motu proprio sive ad petitionem ipsius conferentiae id statuerit.

Puesto que la erección de una jurisdicción para la protección de datos no está enumerada entre las competencias legislativas de una Conferencia episcopal reconocidas explícitamente por el derecho universal, la Conferencia episcopal alemana ha necesitado un mandato especial de la Santa Sede para poder emitir un decreto general al respecto. Este mandato lo ha otorgado en este caso el propio Papa. El c.455 §1 prevé de modo muy general que la Santa Sede es la autoridad competente para la concesión del *mandato peculiar* (cf. c.361). Para que el *Ordenamiento de los tribunales eclesiásticos para la protección de datos* pudiera obtener fuerza de ley, el decreto tenía que ser presentado a la Sede Apostólica, a fin de que ella pudiera examinarlo para la concesión de la necesaria *recognitio*. Una vez concedida a la Signatura Apostólica, como órgano de vigilancia de los tribunales, la facultad correspondiente para el examen del decreto general de la Conferencia episcopal alemana el 21 de abril de 2018, tuvo lugar por medio del decreto de 3 de mayo, prot. n. 53224/17 VAR, la concesión de la *recognitio* por parte de la Signatura Apostólica. El decreto estableció, además, que eventuales variaciones futuras del decreto general de la Conferencia episcopal alemana tendrían que ser presentadas de nuevo a la Signatura Apostólica para la *recognitio* (cf. c.455 §2). Además, los tribunales para la protección de datos están sujetos a las normas de la Signatura Apostólica sobre la vigilancia de los tribunales. Finalmente el decreto determinó que el decreto general debía contener una indicación de la concesión de la *recognitio*, y entonces podía ser promulgado. De aquí se sigue que la Iglesia católica, mediante una actuación conjunta del legislador particular y de la Santa Sede para el ámbito de la Conferencia episcopal alemana, ha reconocido una jurisdicción especial para la protección de datos. El derecho procesal canónico común puede ciertamente no conocer un reconocimiento de este tipo. Pero, a través de la *recognitio* de la Sede Apostólica,

se reconoce explícitamente que una jurisdicción tal no es *contra ius*, sino en todo caso *praeter ius universale,* para la que no se encuentran (todavía) normas en el CIC, pero cuyo fundamento jurídico ha de buscarse en el c.1400 §2[12]. En el futuro puede ser de hecho invocada también por *otras* Conferencias episcopales la erección de los tribunales para la protección de datos para el ámbito de *una* Conferencia episcopal, a saber, de la Conferencia episcopal alemana. Con la concesión de la *recognitio* por parte de la Sede Apostólica, los tribunales para la protección de datos pertenecen a partir de ahora a la estructura de la organización judicial de la Iglesia católica.

El *Ordenamiento de los tribunales eclesiásticos para la protección de datos* (KDSGO), promulgado el 14 de mayo de 2018, contiene 18 parágrafos. Las normas se refieren a la constitución y al ordenamiento procesal de los tribunales para la protección de datos de primera y segunda instancia. El tribunal de primera instancia para la protección de datos es erigido conforme al §1 KDSGO por todos los Obispos alemanes conjuntamente, con sede en Colonia. Es, pues, en el sentido del c.1423 §1, un tribunal interdiocesano de los Obispos miembros. El tribunal de segunda instancia para la protección de datos es, finalmente, un tribunal de la Conferencia episcopal alemana y tiene su sede en Bonn. Puesto que un único tribunal de primera instancia, conforme al c.1423 §1, ha sido erigido por los Obispos, se ha de erigir por parte de la Conferencia episcopal con autorización de la Sede Apostólica, a tenor del c.1439 §1, un tribunal de segunda instancia (cf. §2 KDSGO). Los tribunales para la protección de datos son competentes para la "revisión de las decisiones de las Inspecciones para la protección de datos de la Iglesia católica en Alemania así como para los recursos jurídicos judiciales de la persona afectada contra el responsable o el encargado eclesiástico […]" (§2 n.1 KDSGO). "El tribunal interdiocesano para la protección de datos examina, previa petición, la decisión precedente de la Inspección para la protección de datos acerca de la existencia de una vulneración de la protección de datos, así como recursos jurídicos contra el responsable o el encargado eclesiástico […]" (§2 n.2 KDSGO). "Contra la decisión del tribunal interdiocesano para la

12 Lamentablemente no se ha tematizado en los escritos oficiales de la Conferencia episcopal ni de la Santa Sede este fundamento jurídico en ninguna parte. Sin embargo, se puede defender con buenas razones que, independientemente de las dispensas concedidas por el derecho universal por medio del *mandatum peculiare*, la erección de la jurisdicción para la protección de datos no representa en sí ninguna excepción jurídica. Véase al respecto el apartado 5 de esta contribución.

protección de datos existe para las partes dentro del plazo de tres meses desde la recepción de esa decisión, el derecho de apelación ante el tribunal para la protección de datos de la Conferencia episcopal alemana" (§2 n.5 KDSGO). El tribunal interdiocesano de primera instancia para la protección de datos se compone, junto al Presidente y al Vicepresidente, de cuatro jueces estables (cf. §3 n.1 KDSGO). Están a disposición del tribunal para la protección de datos de segunda instancia de la Conferencia episcopal alemana, junto al Presidente y al Vicepresidente, ocho jueces estables (cf. §3 n.2 KDSGO).

2. LA *PROBATIO* DE LA ERECCIÓN DEL TRIBUNAL INTERDIOCESANO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El c.1423 prevé que varios Obispos diocesanos puedan erigir un tribunal común, para lo cual en cualquier caso se necesita la *probatio* de la Sede Apostólica:

> Plures dioecesani Episcopi, probante Sede Apostolica, possunt concordes, in locum tribunalium dioecesanorum de quibus in cann. 1419-1421, unicum constituere in suis dioecesibus tribunal primae instantiae; quo in casu ipsorum Episcoporum coetui vel Episcopo ab eisdem designato omnes competunt potestates, quas Episcopus dioecesanus habet circa suum tribunal.

Cuando un tribunal común de primera instancia de este tipo ha sido erigido en común por los Obispos miembros, el c.1439 prevé que la Conferencia episcopal tenga que erigir con la *probatio* de la Sede Apostólica un tribunal de segunda instancia, salvo que todas las diócesis participantes sean sufragáneas de la misma archidiócesis:

> Si quod tribunal primae instantiae unicum pro pluribus dioecesibus, ad normam can. 1423, constitutum sit, Episcoporum conferentia debet tribunal secundae instantiae, probante Sede Apostolica, constituere, nisi dioeceses sint omnes eiusdem archidioecesis suffraganeae.

La *probatio* se concedió por la Signatura Apostólica para el tribunal interdiocesano de primera instancia para la protección de datos con decreto de 3 de mayo de 2018, prot. nº 4140-P/18 SAT, así como para el tribunal de segunda instancia de la Conferencia episcopal alemana para la protección de datos con decreto de 3 de mayo de 2018, prot. nº 4165-P/18 SAT. La competencia de la Signatura Apostólica se extrae del art. 124, 4º de la *Pastor bonus*, así como de los arts. 35, 5º; 106, §1 y 117 de la *Lex propria* en relación con el decreto de la Signatura Apostólica de 3 de mayo de 2018, prot. n. 53224/17 VAR, y con el mandato especial del Papa de 21 de abril de 2018. La Signatura Apostólica concedió la autorización con la observancia de una doble *mens*: al Presidente de la Conferencia episcopal alemana le compete como moderador del tribunal la facultad en casos urgentes de nombrar los jueces, hasta que tenga la posibilidad de oír sobre el asunto al Consejo permanente de la Conferencia episcopal, conforme al art. 3 del decreto de erección. Además, los tribunales están sujetos a las normas sobre la vigilancia de los tribunales por parte de la Signatura Apostólica.

3. VIGILANCIA DE LOS TRIBUNALES POR PARTE DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

En lo que respecta a la vigilancia de los tribunales por parte de la Signatura Apostólica, han de observarse entre otros el art. 124, 1º de la *Pastor bonus* y el art. 35, 1º de la *Lex propria*, según los cuales la Signatura vigila el desempeño ordenado del oficio en el ámbito judicial e interviene contra abogados y procuradores cuando es necesario (cf. art. 113 *Lex propria*). Además de ello, es competente para la concesión de eventuales gracias en la administración de la justicia. En relación con esto, es también de particular importancia el art. 110 de la *Lex propria*, según el cual los tribunales han de remitir anualmente a la Signatura Apostólica un informe y, en su caso, sentencias, acerca de las cuales el Secretario o, cuando se trata de casos más graves, el Prefecto pueden ofrecer consejos útiles u observaciones. La Signatura Apostólica actuará, en su caso, también con motivo de una denuncia (cf. art. 110 §2 *Lex propria*). La Signatura Apostólica en cuanto instancia judicial puede tomar también decisiones autorizadas (cf. art. 111 *Lex propria*). Por último, pueden ser promulgadas disposiciones de actuación e instrucciones, que hayan de ser utilizadas por los tribunales en la administración de la justicia (cf. art. 112 *Lex*

propria), como por ejemplo la carta circular *Inter munera*, prot. n. 51712/16 VT, sobre el estado y la actividad de los tribunales, de 30 de julio de 2016[13].

II. OBSERVACIONES JURÍDICO-LINGÜÍSTICAS Y JURÍDICO-SISTEMÁTICAS A LA KDGSO

La Conferencia episcopal alemana, en cuanto al procedimiento para introducir una jurisdicción eclesiástica para la protección de datos en las diócesis alemanas, ha recorrido el camino tal y como está dispuesto por el derecho canónico (cf. c.455). La Signatura Apostólica en los actos jurídicos puestos por ella ha tomado, por su parte, medidas para garantizar la inclusión de estos tribunales especiales en el ordenamiento judicial de la Iglesia. Aparte de estas altas medidas, que fueron realizadas conforme al derecho canónico, el análisis del KDSGO muestra que, en cuanto al lenguaje jurídico, éste toma en muchos lugares conceptos del derecho civil y que algunas normas están en contradicción con el derecho procesal canónico[14]:

---

13 Cf. *AAS* 108 (2016) 948-953. Un comentario a la carta circular se encuentra en P. Bianchi, "Lettera circolare *Inter munera*. Commento / Note": *Monitor Ecclesiasticus* 131 (2016) 221-227. Las indicaciones de *Inter munera* han de ser aplicadas *mutatis mutandis* también a los tribunales para la protección de datos en el ámbito de la Conferencia episcopal alemana.

14 En Montini, "I tribunal ecclesiastici competenti in materia di *privacy*", 215, nt. 19, se encuentra la indicación de que la Conferencia episcopal alemana era totalmente consciente del hecho de que el KDSGO presentado, en muchos puntos contradice el derecho canónico, y por ello en la Carta, junto a la petición de la concesión del *mandatum peculiare*, se pedía al mismo tiempo la dispensa de las prescripciones del derecho canónico.

Como ya sucedió con el *Ordenamiento eclesiástico para los tribunales del trabajo*, también habrá dispensado el Papa en la concesión del *mandatum* para la promulgación del KDSGO de las normas procesales de la Iglesia universal: cf. N. Schöch, "La giurisdizione dei tribunali del lavoro della Chiesa in Germania": *Jus* 66/1 (2019) 29-58, 40: "Dopo nove anni di lavoro il presidente della Conferenza Episcopale Tedesca ha trasmesso nel 2002 una bozza dell'Ordinamento giudiziario alla Segreteria di Stato che ha chiesto un parere alla Segnatura Apostolica in data 11 giugno 2002. In data 2 febbraio 2003 la Segnatura Apostolica ha inviato le sue osservazioni alla Segreteria di Stato. Sono state trasmesse al Presidente dalla Conferenza Episcopale che chiese, in seguito, il mandato di legiferare, di cui al can. 455, §1. San Giovanni Paolo II concedette in data 17 marzo 2004 il mandato di emanare una legge processuale con la facoltà di derogare dai canoni del CIC/1983 in contrasto con il nuovo ordinamento. In seguito alla ricezione di tale mandato, la Conferenza Episcopale ha potuto approvare l'Ordinamento giudiziario con la maggioranza dei due terzi, necessaria secondo il can. 455 §2, durante l'assemblea autunnale dell'anno 2004. Con lettera del 29 dicembre 2004 il Cardinale Carl Lehmann, Presidente della Conferenza Episcopale Tedesca, chiese alla Sede Apostolica la cosiddetta *recognitio* delle norme sull'erezione, la composizione, la competenza e la procedura dei nuovi tribunali del lavoro. Papa Giovanni Paolo II non ha dispensato da singole norme contrastanti con il CIC/1983, ma

– Sólo en dos lugares se cita el CIC: en el preámbulo se hace referencia a la concesión del *mandatum* por parte de la Signatura Apostólica, conforme al c.455. En el §1 n.1 se remite al c.1423 como fundamento jurídico para la erección del tribunal interdiocesano de primera instancia como tribunal común de los Obispos alemanes. Respecto al tribunal de segunda instancia de la Conferencia episcopal alemana para la protección de datos se ofrece el c.1439 §1 como fundamento jurídico. Junto a estas dos remisiones al CIC, en el §3 del KDSGO se dice que los jueces están vinculados tanto por el derecho estatal como por el canónico. Con ello se menciona de modo subsidiario el derecho procesal canónico, y en primer término el derecho propuesto para la protección de datos, que emana de las normas eclesiales para la protección de datos[15] y que ha de ser usado por el colegio de jueces como derecho material en el proceso en la toma de la decisión.
– El Presidente de un tribunal eclesiástico es normalmente llamado *Vicario judicial* u *Oficial* (cf. c.1420). El KDGSO habla del Presidente del tribunal interdiocesano de primera instancia para la protección de datos (cf. §3 n.1 KDSGO) y del Presidente del tribunal de segunda

---

globalmente da tutte le norme contrarie di diritto positivo ecclesiastico in data 5 gennaio 2005 e demandò l'emanazione del rispettivo decreto della Segnatura Apostolica in data 18 gennaio 2005. In forza delle facoltà speciali concesse da Papa Giovanni Paolo II e trasmesse dalla Segreteria di Stato, la Segnatura Apostolica ha emanato il decreto di *recognitio* delle norme sulla costituzione e sulla procedura dei Tribunali ecclesiastici competenti in materia del lavoro *ad experimentum* per cinque anni a norma del can. 455, § 2".

15 Cf. en particular la *Ley eclesiástica sobre la protección de datos* [*Gesetz über den Kirchlichen Datenschutz (KDG)*], que ha sido establecida en cada una de las diócesis por el Obispo diocesano correspondiente como ley diocesana con efecto el 24 de mayo de 2018; por ejemplo, *Kirchliches Amtsblatt für die Diözese Fulda* 134/5 (2018) 49-77; *Durchführungsverordnung zum Gesetz über den kirchlichen Datenschutz*, 5 febrero 2019 (entrada en vigor: 1 marzo 2019), *Amtsblatt Bistum Passau* 149 (2019) 12-33. Cf. también: S. Konrad, "La protezione dei dati personali nella Chiesa tedesca": *Ius Ecclesiae* 31 (2019) 449-470.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la ley europea de protección de datos, de 27 de abril de 2016, n. 2016/679, varias Conferencias episcopales de países que pertenecen a la Unión Europea han promulgado las correspondientes normas para la protección de datos: cf., por ejemplo, Conferenza Episcopale Italiana, "Disposizioni per la tutela del diritto alla buona fama e alla riservatezza, 24 maggio 2018": *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana* 52 (2018) 94-133; T. Rozkrut, "Decreto generale della Conferenza episcopale polacca relativo alla questione della protezione delle persone fisiche con riguardo al trattamento dei dati personali nella Chiesa cattolica": *Ius Ecclesiae* 31 (2019) 499-513; J. Otaduy, "El Decreto general de la Conferencia Episcopal Española en materia de protección de datos personales. Primeras consideraciones": *Ius Ecclesiae* 31 (2019) 471-497.

instancia de la Conferencia episcopal alemana para la protección de datos (cf. §3 n.3 KDSGO). La designación escogida va también unida al hecho de que la recepción de la ordenación sacerdotal no es un requisito para el nombramiento, como, en cambio, sí está prescrita, de acuerdo con la tradición canónica, para el Vicario judicial (cf. c.1420 §4).

– Mientras que, según el c.1421 §1, la regla es que los jueces han de ser clérigos y que la Conferencia episcopal sólo como excepción puede conceder el permiso para que puedan ser nombrados laicos en un tribunal colegial (cf. c.1421 §2)[16], el KDSGO no prevé como requisito la recepción del sacramento del orden para ser nombrado juez en uno de los tribunales especiales para la protección de datos. Con ello, junto a la disposición del §3 KGSGO, que permite que *todos* los jueces en el tribunal para la protección de datos puedan ser laicos, se toca la pregunta magisterial acerca del ejercicio de la potestad de gobierno por parte de laicos[17].
– Respecto del requisito académico que se necesita para ser nombrado juez en un tribunal eclesiástico, está previsto, conforme al c.1421 §3, el doctorado o al menos la licenciatura en derecho canónico. En comparación con el §2 n.4 KDSGO, llama la atención que para el Presidente y el Presidente sustituto está prevista "la capacitación para el oficio de juez según la ley judicial alemana"[18], lo cual, en sentido inverso, significa que no tiene que haber obtenido un grado eclesiástico en derecho canónico, aunque tenga que dirigir un proceso canónico. Para los demás jueces del tribunal para la pro-

16 Junto a la mencionada norma general del c.1420 §1 y la excepción prevista en el c.1420 §2, el c.1673 §3, introducido por el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, prevé además para los procesos de nulidad matrimonial que el tribunal colegial ha de ser presidido por un clérigo (para lo cual es suficiente la recepción de la ordenación diaconal) y que los demás jueces pueden ser laicos.

17 Cf. G. Ghirlanda, *Il diritto nella Chiesa mistero di comunione. Compendio di diritto ecclesiale* (Roma ⁴2006) 273-293; R. Interlandi, *Chierici e laici soggetti della potestà di governo nella Chiesa. Lettura del can. 129* (Roma 2018). Los representantes de la escuela de Munich rechazan el nombramiento de laicos como jueces por motivos teológico-dogmáticos; cf. sobre esto, por ejemplo, L. Müller, *Das kirchliche Ehenichtigkeitsverfahren nach der Reform 2015* (Paderborn 2017) 20-21.

18 Conforme al §5 n.1 de la *Ley judicial alemana*, obtiene la capacitación para el oficio de juez quien culmina un estudio jurídico científico en una Universidad con el primer examen y posteriormente supera unas prácticas de preparación mediante el segundo examen de Estado.

tección de datos está prevista opcionalmente la capacitación para el oficio de juez conforme a la ley judicial alemana o bien "un grado académico en derecho canónico". En concreto esto significa: para el tribunal colegial del tribunal interdiocesano de primera instancia para la protección de datos, que está dirigido por el Presidente o el Vicepresidente, se han de nombrar otros dos jueces. Sólo para un miembro del colegio se requiere que deba tener un grado académico en derecho canónico (cf. §5 n.1 KDSGO). El tribunal de segunda instancia de la Conferencia episcopal alemana para la protección de datos decide como tribunal colegial, que ha de ser dirigido por el Presidente o el Vicepresidente y se compone de otros cuatro jueces. También aquí sólo dos miembros del colegio han de tener un título en derecho canónico (cf. §5 n.2 KDSGO). Puesto que el decreto *Novo Codice* de la Congregación para la Educación Católica[19] subrayó la fundamentación teológica del derecho canónico para la aplicación del derecho y estableció las competencias filosófico-teológicas correspondientes como presupuesto para la admisión al estudio en derecho canónico, para evitar sobre todo una fundamentación y una aplicación puramente positivista de las normas jurídicas, la disposición elegida en el §3 del KDSGO, que ha de ser valorada como derecho de excepción al vigente derecho procesal universal, es al menos de obligada fundamentación[20].

– En un lugar del KDSGO se recurre explícitamente al ordenamiento jurídico civil, sin hacer referencia a la norma canónica correspondiente del derecho procesal: en el §9 letra b) es excluido del oficio de juez aquel "que es o haya sido representante legal o pariente de una parte en el sentido del §41 nn.2-3 del Reglamento procesal civil". La correspondiente norma canónica sería el c.1448: "Iudex

19 El legislador ha asumido de modo completo las disposiciones del decreto *Novo Codice*: *AAS* 95 (2003) 281-285, en los art. 77-80 de la Const. Apost. *Veritatis gaudium*: *L'Osservatore Romano* 158 (2018), n.208, 14 septiembre 2019, p.8 y anexo.

20 Montini, "I tribunali ecclesiastici competenti in materia di *privacy*", 214, nt. 13 informa de que la Signatura Apostólica, después de que el primer proyecto había sido revisado por dos consejeros externos así como por el Congreso del Supremo Tribunal el 9 de febrero de 2018, decidió entre otras cosas como condición para la concesión de la *recognitio* que tenía que haber en el colegio de jueces personas con grado académico en derecho canónico. Esto claramente no estaba previsto al principio, lo cual demuestra una vez más que el KDSGO presenta una tendencia a orientarse más por el derecho estatal que por el canónico.

congoscendam ne suscipiat causam, in qua ratione consanguinitas vel affinitatis in quolibet gradu lineae rectae et usque ad quartum gradum lineae collateralis, vel ratione tutelae et curatelae, intimae vitae consuetudinis, magnae simultatis, vel lucri faciendi aut damni vitandi, aliquid ipsius intersit". Otras normas del KDSGO encontrarían también análogos fundamentos jurídicos procesales en el CIC, que de manera particular deberían encontrar aplicación cuando en el KDSGO falte una norma correspondiente. Sean citados, entre otros, los ejemplos siguientes: el §10 KDSGO regula la recusación de un juez. Las normas generales del CIC para esta situación son los cc.1449-1451. El §11 KDSGO establece los elementos del escrito de demanda. El c.1504 regula esto de modo general para el proceso contencioso. Sin embargo, mientras el c.1505 conoce un rechazo *in limine* del escrito de demanda por parte del juez único o del Presidente del tribunal colegial, falta en el §11 KDSGO una norma que se refiera a esto. La praxis mostrará si, por motivos de economía procesal, en los casos en los que la inadmisión de la demanda sea manifiesta, también el Presidente del tribunal para la protección de datos de primera o de segunda instancia recurrirá o no a la praxis contenida en el derecho procesal canónico, que se encuentra en el c.1505.

- En los procesos canónicos, en las causas contenciosas que afectan al bien público de la Iglesia, actúa como parte contraria el *promotor iustitiae* (cf. c.1430). Ni este oficio ni esta función se encuentran en el KDSGO[21].
- Completamente atípico, desde el punto de vista del derecho procesal canónico, es el hecho de que el KDSGO introduce sólo dos instancias judiciales, sin tomar en cuenta los distintos grados de las instancias de apelación. Por los términos del KDSGO, que solamente prevé una apelación al tribunal de segunda instancia de la Conferencia episcopal para la protección de datos, el fiel ve limitado su derecho de poder dirigirse a un tribunal de apelación de la Sede

21 Acerca del papel no insignificante que el *Promotor iustitiae* ejerce en el *processus contentiosus-administrativus,* véase M. Ambros, "El servicio del *Promotor iustitiae* en el hallazgo de la verdad y en la promoción de la justicia en la dinámica del proceso administrativo en la Signatura Apostólica. Comentario": *Ius Communionis* 6 (2018) 367-393.

Apostólica[22]. Se puede pensar, sin embargo, que, como medio jurídico extraordinario, es un derecho del fiel pedir el juicio de la Santa Sede para su propia causa (cf. c.1417)[23]. De cualquier modo, para no perder el derecho de apelación, debería en este caso, observando el plazo previsto, ser presentada al mismo tiempo *ad cautelam* apelación al tribunal de segunda instancia de la Conferencia episcopal para la protección de datos. También tras la sentencia del tribunal de segunda instancia de la Conferencia episcopal alemana para la protección de datos es posible pedir el juicio de la Santa Sede como recurso jurídico extraordinario[24].

III. LA RECLAMACIÓN A LA INSPECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS COMO RECURSO JURÍDICO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN

Por medio del §48 n.1 de la KDG [*Ley eclesiástica sobre la protección de datos*] se reconoce a quien se considere perjudicado en sus derechos por la gestión de datos referidos a él en sede eclesial, el derecho a reclamar a la Inspección de protección de datos:

> Toda persona afectada tiene, sin perjuicio de un recurso jurídico diverso, el derecho de reclamar ante la Inspección para la protección de datos, cuando considere que la gestión de los datos personales que le atañen

22 En correspondencia con el principio jurídico del c.1442, que tiene su fundamento teológico en el primado de jurisdicción del Obispo de Roma: "Romanus Pontifex pro toto orbe catholico iudex est supremus, qui vel ipse ius dicit, vel per ordinaria Sedis Apostolicae tribunalia, vel per iudices a se delegatos".

23 A tenor de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal (cf. *Sententia Tribunalis ab hoc Supremo Tribunali delegati*, *coram* Mussinghoff de 31 de marzo de 2010, prot. n. 42676/09 VT; Decreto del Congreso*, coram* Mamberti de 12 de junio de 2020, prot. n. 54864/20 VT), no cabe apelación contra la decisión del tribunal eclesiástico laboral de segunda instancia ni contra la decisión del tribunal eclesiástico de segunda instancia para la protección de datos, sino solamente el derecho de los fieles, a tenor del c.1417, de pedir a la Santa Sede la avocación de la causa, la cual le puede ser concedida, denegada o revocada. Concuerdan con la interpretación de este canon los autores: Z. Grocholewski, "Comentario al can. 1417", en: *ComeExe*, IV/1, 761 y G. P. Montini, "Commento al can. 1417", en: Redazione di Quaderni di Diritto Ecclesiale (ed.), *Codice di Diritto Canonico Commentato* (Milán ^{5}2019) 1156-1157.

24 Cf. nota 23.

> vulnera prescripciones de esta ley u otras disposiciones alemanas. Por otra parte, el cumplimiento de este trámite no es obligatorio.

Esta forma de reclamación puede ser calificada en el sentido del derecho canónico como recurso administrativo, independientemente de la pregunta de si aquel que gestiona los datos así como la propia Inspección para la protección de datos son titulares de *potestas exsecutiva* en el sentido de los cc.129-144. Un hecho no insignificante es que, si se diera el caso, la Inspección para la protección de datos puede ser requerida para decidir sobre una eventual lesión de derechos de la persona por medio de medidas que ha dispuesto el Obispo diocesano. La KDG [*Ley eclesiástica sobre la protección de da*tos] no excluye esto explícitamente, y con ello habría disposiciones de derecho particular que prevén instancias en el ámbito de la Conferencia episcopal alemana que valoran la acción administrativa de los Obispos desde el punto de vista de su legalidad. La posibilidad de que se decida por vía administrativa por parte de la Inspección para la protección de datos acerca de reclamaciones sobre la protección de datos puede contribuir a reducir el número de procesos judiciales y del despliegue unido a ellos (personal, tiempo, causas, costes).

A la Inspección para la protección se le asignan, además, amplias competencias:

- el examen del fondo del asunto, incluida la comprobación de si hay una lesión de los derechos de la persona (cf. §48 nn.2 y 4 KDG).
- el examen y la comprobación de eventuales pretensiones de indemnización (cf. §50 KDG).
- la imposición de eventuales multas (cf. §51 KDG), si bien su ejecución se realiza por vía del derecho estatal, o bien por una autoridad ejecutiva o, en caso de que no la haya, por vía del derecho civil (cf. §51 n.7 KDG)[25].

25 Frente a estas amplias facultades que se atribuyen a la Inspección para la protección de datos aparece el problema de que la KDG [*Ley eclesiástica sobre la protección de datos*] no contiene normas procesales, lo cual justamente señala G. P. Montini, "I tribunali ecclesiastici competenti in materia di *privacy*", 220. Con ello quedan sin determinar importantes cuestiones procesales, como, por ejemplo, el derecho a un asesor jurídico y sus competencias, el examen de las actas, la audiencia judicial y las posturas procesales.

No es insignificante la cláusula del §48 n.1 KDG, según la cual el afectado, "sin detrimento de un recurso jurídico en otra parte", puede recurrir a la Inspección para la protección de datos. Con esto hay que entender:

- un posible recurso a la vía de derecho estatal;
- un eventual recurso *inmediato* al tribunal eclesiástico interdiocesano para la protección de datos;
- pero también una posible reclamación al superior jerárquico competente, conforme a los cc.1732-1739, y ulteriormente recurso a la Signatura Apostólica, conforme al c.1445 §2, art. 123 *Pastor bonus* así como art. 34 *Lex propria*[26].

IV. LA INVOCACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS COMO RECURSO JURÍDICO JUDICIAL ANTE UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESPECIAL LOCAL

El §8 del KDGSO establece los motivos para la admisión de una demanda ante el tribunal interdiocesano para la protección de datos:

> (1) Está autorizado para iniciar una causa quien manifiesta haber sido lesionado en los propios derechos por la gestión de los datos referidos a su persona. La facultad para iniciarla se da también cuando en el plazo de tres meses tras la introducción de la reclamación no se ha producido ninguna notificación de la Inspección para la protección de datos o no se ha dado una decisión de la Inspección para la pro-

26 Cf. Montini, "I tribunali ecclesiastici competenti in materia di *privacy*", 218; el autor, además, remite a la jurisprudencia acorde a ello de la Signatura Apostólica: *Decretum*, 18 febrero 2013, prot. n. 47563/13 CA (cf. ibíd., 223, nt. 36). Si la KDG remitiera explícitamente a esta vía, tendría como consecuencia que habría un desarrollo posterior de la jurisprudencia de la Signatura Apostólica en este ámbito.

De otra concepción es Konrad, "La protezione dei dati personali nella Chiesa tedesca", 466, el cual es de la opinión de que la erección de la jurisdicción para la protección de datos ha derogado el CIC ("In deroga al modello del CIC, che prevede solo la verifica giudiziaria di atti dei dicasteri della curia romana da parte del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica, con l'istituzione di una giurisdizione ecclesiastica sulla protezione dei dati, la tutela giurisdizionale amministrativa viene aperta già a livello diocesano"). Debido a la falta de una cláusula de derogación *explícita*, esta interpretación jurídica no puede ser seguida.

> tección de datos, una vez trascurrido un plazo de doce meses desde la entrada de la reclamación.
> (2) El responsable puede presentar una solicitud de revisión por el tribunal interdiocesano para la protección de datos contra decisiones de la Inspección para la protección de datos en el plazo de un mes tras la entrada de la decisión. El momento de la entrada ha de ser demostrado por él.

Según los términos del §8 KDGSO se ha de distinguir la revisión de una eventual lesión de los derechos de las personas en la gestión de los datos referidos a personas *por vía administrativa* a través de la Inspección para la protección de datos (cf. §48 KDG) o respectivamente *por vía judicial* a través del tribunal interdiocesano para la protección de datos.

El tribunal interdiocesano para la protección de datos puede ser invocado por el afectado:

a. inmediatamente o tras una decisión de la Inspección para la protección de datos, en caso de que el demandante manifieste haber sido lesionado en sus derechos por la gestión de sus datos personales, si bien el §2 n.3 del KDGSO establece que el afectado pierde su derecho si no entrega su escrito de demanda judicial en el plazo de un año tras la recepción de la decisión de la Inspección para la protección de datos;
b. en el caso de que en una reclamación a la Inspección para la protección de datos no se produzca ninguna respuesta en tres meses tras la entrada de la reclamación[27];

27 Aquí sería oportuno que en el KDSGO se hiciera una citación o, al menos, una referencia al c.57: "§1. Quoties lex iubeat decretum ferri vel ab eo, cuius interest, petitio vel recursus ad decretum obtinendam legitime proponatur, auctoritas competens intra tres menses a recepta petitione vel recurso provideat, nisi alius terminus lege praescribatur. §2. Hoc termino transacto, si decretum nondum datum fuerit, responsum praesumitur negativum, ad propositionem ulterioris recursus quod attinet. §3. Responsum negativum praesumptum non eximit competentem auctoritatem ab obligatione decretum ferendi, immo et damnum forte illa tum, ad normam can. 128, reparandi".

c. en el caso de que, transcurrido un plazo de doce meses desde la entrada de la reclamación en la Inspección para la protección de datos, aún no se haya producido una decisión[28].

El tribunal interdiocesano para la protección de datos puede, sin embargo, en el plazo de un mes tras la recepción de la decisión de la Inspección para la protección de datos ser invocado por quien gestiona los datos, si bien él tiene la obligación de demostrar el momento de conocimiento de la decisión (cf. §8 n.2 KDSGO). En la formulación del §8 n.2 KDGSO queda, por desgracia, abierta la cuestión acerca de si quien gestiona los datos puede invocar al tribunal para la protección de datos por cualquier motivo o sólo, lo que sería lo lógico, cuando no considere justa la decisión de la Inspección para la protección de datos y por ello pide una revisión por el tribunal para la protección de datos.

Contra la decisión del tribunal interdiocesano para la protección de datos cada parte puede, en el plazo de tres meses tras obtener conocimiento de su contenido, apelar al tribunal para la protección de datos de la Conferencia episcopal (cf. §17 n.1 KDGSO). Partes en el proceso son, según el §7 n.1 KDGSO, la persona afectada, el trabajador eclesial encargado o respectivamente el responsable, así como la Inspección para la protección de datos competente.

El análisis de las normas correspondientes del KDGSO muestra que contra las decisiones de la Inspección para la protección de datos, en cuanto órgano de administración erigido por los Obispos para ello, es posible la invocación de tribunales especiales para la protección de datos, que pueden investigar sobre una eventual lesión de los derechos de la persona en lugares eclesiásticos. Con ello está abierta la posibilidad para un ámbito muy específico de acudir a los tribunales contra posibles lesiones de los derechos por parte de la administración eclesiástica. Partiendo de este resultado, la argumentación de G. Sydow encuentra su justificación: "Funcionalmente hay ya tribunales

28 Esta norma especial del KDSGO se aparta de la norma general del c.57 y va más allá de ella. Un plazo de doce meses concede a la administración (Inspección para la protección de datos) un tiempo de elaboración considerablemente más largo que el que concede la norma general del c.57 con tres meses. Esto va en detrimento del que hace la reclamación, que tiene que esperar mucho más hasta que puede hacer valer eficazmente su interés jurídico. La desviación del c.57 por parte del KDGSO ha de ser vista críticamente y al legislador eclesiástico particular se le debe plantear la cuestión de por qué se limita tanto el derecho, concedido por el legislador eclesiástico universal, a recibir una decisión de la administración eclesiástica a una petición presentada conforme a derecho en el plazo de tres meses.

administrativos eclesiásticos en la Iglesia católica en Alemania, aunque con otra denominación y de una manera no sistemática con competencias fragmentadas"[29]. En este contexto, junto a los tribunales para la protección de datos, han de mencionarse los tribunales disciplinares de algunas diócesis[30] o los tribunales laborales (tribunales de primera instancia en el nivel de la diócesis o de varias diócesis, así como un tribunal de segunda instancia en el nivel de la Conferencia episcopal alemana)[31]. Más allá de esto, en este momento se discute y se examina la erección de una jurisdicción general para la protección de datos en el ámbito de la Conferencia episcopal alemana[32].

V. EL C.1400 §2 COMO FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA ERECCIÓN DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS LOCALES

La constitución de una "jurisdicción administrativa (sobre)especializada"[33] como alternativa a la erección de una jurisdicción administrativa general en el nivel de la Iglesia local entraña no pocas problemáticas:

– no está abierta para toda vulneración de derechos por parte de los ministros de la Iglesia, en cercanía local y personal, la vía del tribunal eclesiástico administrativo, sino tan sólo para un pequeño ámbito

29 G. Sydow, "Perspektiven der kirchlichen Gerichtsbarkeit. Die Datenschutzgerichte der katholischen Kirche als (über)spezialisierte kirchliche Verwaltungsgerichtsbarkeit": *Kirche und Recht* 25 (2019) 1-8, aquí: 8.

30 Cf. G. P. Montini, "I tribunali amministrativi locali": *Periodica* 91 (2002) 313-359, aquí: 344-346; Id., "Una cittadina tedesca, la strada che porta al Duomo medievale sulla collina, la vetrina di un negozio e… alcune vignette satiriche. Un processo disciplinare canonico": *Quaderni di diritto ecclesiale* 31 (2018) 329-335.

31 Cf. A. E. Hierold, "Die Arbeitsgerichtsbarkeit der Katholischen Kirche in der Bundesrepublik Deutschland", en: S. Haering – J. Hirnsperger – G. Katzinger – W. Rees (eds.), *In mandatis meditari. Festschrift für Hans Paarhammer zum 65. Geburtstag* (Berlín 2012) 671-680; N. Schöch, "La giurisdizione dei tribunali del lavoro della Chiesa in Germania".

32 Cf. sobre esto M. Ambros, *Kontrolle kirchlichen Verwaltungshandelns. Ein Beitrag zur Diskussion um die Errichtung von Verwaltungsgerichten auf Ebene der Bischofskonferenz* (Darmstadt 2019).
El arzobispo L. Schick, "Informationen zur Disziplinarordnung sowie zur Straf- und Verwaltungsgerichtsbarkeit. Bericht bei der ersten Synodalversammlung", 31 enero 2020, 4, *www.synodalerweg.de*, habla de que han de ser distribuidos de tres a cuatro tribunales administrativos (1ª instancia) en Alemania y ser erigida una corte de justicia administrativa (2ª instancia) en la sede de la Conferencia episcopal alemana.

33 Cf. Sydow, "Perspektiven der kirchlichen Gerichtsbarkeit".

específico; pero entonces ha de plantearse la pregunta de qué debería justificar jurídico-dogmáticamente la posibilidad de hacer examinar por un tribunal vulneraciones de derechos especiales por parte de la administración, pero otras vulneraciones de derechos no.

- la erección de tribunales especiales para tratar pocos casos exige un considerable despliegue logístico; aquí podrían ser aprovechados efectos sinérgicos personales y económicos[34];
- la erección de tribunales eclesiásticos especiales remitiéndose al derecho a la propia determinación dentro de los límites jurídicos generales, garantizado a las Iglesias por la Ley fundamental alemana[35], podría ser mal entendido en la percepción de la Iglesia universal y en el efecto sobre otras Iglesias particulares como especificidad alemana de derecho eclesiástico del estado, como si el fundamento jurídico para su erección y las normas a aplicar por el tribunal tuvieran que buscarse en primera línea en el derecho estatal y no en el canónico, y por ello no fueran aplicables para otras Iglesias locales;
- el examen judicial intraeclesial de decisiones administrativas tiene puntos de contacto en la historia del derecho de la Iglesia[36], en la intención del Sínodo de Obispos de 1967 de erigir una jurisdicción administrativa en el nivel de las Iglesias locales[37], así como en los

34 Está de acuerdo Konrad, "La protezione dei dati personali", 469.

35 La *Ley fundamental de la República federal de Alemania* (*Grundgesetz der Bundesrepublik Deutschland*) del 23 de mayo de 1949 recibe en el art. 140 las disposiciones de la *Constitución del imperio de Weimar* (*Weimarer Reichsverfassung*) del 11 de agosto de 1919 (arts. 136, 137, 138, 139, 141), que de este modo se mantienen en vigor. El art. 137 de la *Constitución del imperio de Weimar* (*Weimarer Reichsverfassung*) establece: "Cada sociedad religiosa ordena y administra sus asuntos de manera independiente dentro de los límites de la ley vigente para todos. Ella otorga sus oficios sin participación del Estado o de la comunidad ciudadana". De igual manera ha de observarse el art. 1 del Concordato de la Santa Sede con el Imperio Alemán del 20 de julio de 1933 (*AAS* 25 [1933] 390): "El imperio alemán garantiza la libertad de la confesión y del ejercicio público de la religión católica. Reconoce el derecho de la Iglesia católica, dentro de los límites de la ley vigente para todos, de ordenar y administrar sus asuntos independientemente y, en el ámbito de su competencia, de promulgar leyes y disposiciones vinculantes para sus miembros".

36 Cf. H. Schmitz, Appellatio extraiudicialis. *Entwicklungslinien einer kirchlichen Gerichtsbarkeit über die Verwaltung im Zeitalter der klassischen Kanonistik (1140-1348)* (München 1970).

37 Cf. Principio VII, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*: *Communicationes* 1 (1969) 83; Ambros, *Kontrolle kirchlichen Verwaltungshandelns*, 31-34.

> más de cincuenta años de actividad mantenida de la Signatura Apostólica como Supremo Tribunal administrativo de la Iglesia católica[38].

En la ponderación de todas las circunstancias tiene sentido, por tanto, ver la *recognitio* concedida por decreto de la Signatura Apostólica de 3 de mayo de 2018 respecto de la erección de una jurisdicción especial para la protección de datos en el ámbito de la Conferencia episcopal alemana y del Ordenamiento eclesiástico para la protección de datos, así como de la *probatio* concedida para el decreto de erección del tribunal interdiocesano de primera instancia para la protección de datos y del tribunal de segunda instancia de la Conferencia episcopal alemana para la protección de datos, como paso previo al establecimiento de una jurisdicción administrativa general. Pero, ¿sería tan fácil de aplicar?

Una mirada a la historia de la redacción del CIC muestra que la Comisión para la revisión del Código, siguiendo las líneas directrices del Sínodo de Obispos de 1967, había previsto desde el principio una opción paralela entre el recurso jerárquico y la reclamación administrativa en un tribunal administrativo, si bien la introducción obligatoria inicialmente prevista de una jurisdicción administrativa en el nivel de la Conferencia episcopal finalmente fue atenuada por una posibilidad de erección facultativa[39]. Con perplejidad se tuvo que constatar, tras la publicación del nuevo CIC, que las normas que preveían una jurisdicción administrativa local habían sido suprimidas. Pese a ello, en dos lugares del CIC promulgado se habla de un tribunal administrativo: en los cc.149 §2 y 1400 §2. La mención de un *tribunal administrativum* es interpretada en la canonística de manera diversa:

a. se trata de un error de redacción[40];

---

38 Cf. M. Ambros, "Verwaltungsgerichtlicher Rechtsschutz in der Kirche. Zur Erinnerung an den 50. Jahrestag der Errichtung der *Sectio Altera* der Apostolischen Signatur als kirchliches Verwaltungsgericht durch Papst Paul VI": *Periodica* 106 (2017) 405-433.

39 Respecto a la redacción de un ordenamiento eclesiástico universal para la jurisdicción administrativa en el contexto de la reforma del CIC, las consultas realizadas y las modificaciones, véase, hecho en detalle y con datos exactos de las fuentes, M. Ambros, *Verwaltungsbeschwerde und Verwaltungsgerichtsbarkeit. Die Effizienz des kirchlichen Rechtsschutzes gemessen an einem Passauer Patronatsstreit* (Paderborn 2016) 134-155.

40 Cf. M. F. Pompedda, *Diritto processuale nel nuovo Codice di diritto Canonico. Revisione o innovazione?* (Roma 1983) 9; H. Heinemann, "Recht und Rechtsschutz im neuen kirchlichen Gesetzbuch", en: K. Lüdicke – H. Paarhammer – D.A. Binder (eds.),

b. sería una mención consciente y explícita[41];
c. sería una opción para el recurrente, que puede dirigirse a un superior jerárquico o directamente a la Signatura Apostólica[42];
d. se referiría a la Signatura Apostólica[43];
e. no se referiría a la Signatura Apostólica[44];
f. los cánones citados estarían abrogados por la promulgación de las normas especiales para la Signatura Apostólica[45];
g. se referiría a la Signatura Apostólica así como a cualquier otro tribunal administrativo, que puede ser erigido conforme al derecho procesal[46];
h. expresaría la apertura del legislador a erigir tribunales administrativos en el nivel de la Iglesia particular o respectivamente de la Conferencia episcopal[47].

Con el Cardenal Zenon Grocholewski, durante largos años Secretario y Prefecto de la Signatura Apostólica, quien además pertenecía a los expertos nombrados en el *Praefatio* del CIC con los que el Papa preparó el último proyecto, puede ponerse en duda la tesis según la cual el Papa, a través de la supresión de las referidas normas, quería evitar la introducción de tribunales administrativos locales de modo legislativo. Grocholewski representa la opinión de que con el *tribunal administrativo* citado en el c.1400 §2 no se menciona la Signatura Apostólica, sino tribunales administrativos locales. Aunque el CIC promulgado no contenga más normas propias en orden a su erección ni a su

---

Recht im Dienst des Menschen. Eine Festgabe. Hugo Schwendenwein zum 60. Geburtstag (Graz 1987) 331-347, 340; A. Weiss, "Grundfragen kirchlicher Gerichtsbarkeit", en: S. Haering – W. Rees – H. Schmitz (eds.), *Handbuch des katholischen Kirchenrechts. Dritte, vollständige neubearbeitete Auflage* (Regensburg 2015) 1647-1660, 1659, nt. 45.

41 Cf. J. Ochoa, "I processi canonici in generale", en: *Il nuovo Codice di diritto canonico. Novità, motivazione e significato. Atti della Settimana di Studio 26-30 aprile 1983* (Roma 1983) 438-465, 444-445.

42 Cf. Ochoa, "I processi canonici in generale", 456.

43 Cf. H. Socha, "Kommentar zu can. 149", en: K. Lüdicke (ed.), *Münsterischer Kommentar zum CIC* (Essen 2018) 13.

44 Cf. Z. Grocholewski, "Atti e ricorsi amministrativi": *Apollinaris* 57 (1984) 259-280, 273.

45 Cf. P. V. Pinto, *I processi nel Codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib. VII* (Ciudad del Vaticano 1993) 45, nt. 51.

46 Cf. K. Matthews, "The Development and Future of the Administrative Tribunal": *Studia canonica* 18 (1984) 3-233, 187.

47 Cf. K. Lüdicke, "Möglichkeit und Notwendigkeit einer partikularrechtlichen kirchlichen Gerichtsbarkeit in Deutschland": *De processibus matrimonialibus* 6 (1999) 55-70, aquí: 59-60; Heinemann, "Recht und Rechtsschutz im neuen kirchlichen Gesetzbuch", 340.

ordenamiento procesal, sin embargo, en esta norma estaría presente con alta probabilidad el fundamento jurídico para su eventual erección, estructura, naturaleza y ordenamiento procesal. En este sentido, para la introducción de una jurisdicción administrativa local no se necesita ninguna intervención legislativa del Papa[48]. La Signatura Apostólica ha dejado claro, sin embargo, en una decisión para un caso único que para esto se necesita la aprobación por parte de la Santa Sede[49].

A la luz de la interpretación jurídica de Z. Grocholewski, de la carta de la Signatura Apostólica al Arzobispo de Milwaukee, así como de los tribunales administrativos especiales ya erigidos con la aprobación de la Sede Apostólica, a la cual ahora también pertenece la jurisdicción para la protección de datos, se puede defender con buenas razones la tesis de que una jurisdicción administrativa general en el nivel de la Conferencia episcopal (no sólo de la alemana) ya está posibilitada por el legislador. Para su erección efectiva se recomienda el siguiente modo de proceder:

a. la elaboración de un Ordenamiento procesal concreto para la jurisdicción administrativa en el nivel de la Conferencia episcopal, que debería orientarse según el esquema del *Codex Iuris Canonici* de 1982[50];
b. la presentación del proyecto del Ordenamiento procesal ante la Signatura Apostólica con la petición de su parecer;
c. la presentación ante la Secretaría de Estado de un proyecto, eventualmente modificado obligatoriamente por el voto de la Signatura Apostólica, con la petición de la concesión del *mandatum* por la Santa Sede, conforme al c.455 §1, para poder incorporar el Ordenamiento procesal como ley particular de la Conferencia episcopal, y

48 Cf. Grocholewski, "Atti e ricorsi amministrativi", 273-276.

49 Cf. Montini, "I tribunali amministrativi locali", 313-359, en especial 325-326 y 341-342, donde cita una Carta de la Signatura Apostólica, prot. N. 28264/97 VT, al Arzobispo de Milwaukee del 11 de diciembre de 1998.

50 Cf. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Codex iuris canonici. Schema novissimum iuxta placita Patrum Commissionis emendatum atque Summo Pontifici praesentatum* (Roma 1982). Una traducción al alemán de la *Pars V. De procedura administrativa*, se encuentra en Ambros, *Kontrolle kirchlichen Verwaltungshandelns*, 142-156.

con ello, tras la *recognitio* concedida por la Signatura Apostólica, pueda obtener fuerza jurídica[51].

El proyecto de un Ordenamiento para un tribunal administrativo en el nivel de la Conferencia episcopal debería en conjunto prestar más atención al derecho canónico (procesal), del cual es propio, por ejemplo, que dentro de las instancias de apelación haya distintos grados[52]. Esto tendría como consecuencia que la estructura, el modo de proceder y la jurisprudencia de la Signatura Apostólica fueran prototipo y medida para los tribunales administrativos locales. Y, no en último lugar, tendría que ser distinguido el modo de proceder en la vía administrativa (*recursus hierarchicus* a la instancia administrativa más alta) del modo de proceder en la vía judicial (*recursus contentiosus-administrativus* al tribunal administrativo). Además, se necesitan reglas claras si el recurrente tiene intención de pasar de la vía administrativa a la vía judicial[53], o si de la

51 Tanto en el Ordenamiento eclesiástico del tribunal del trabajo (cf. Schöch, "La giurisdizione dei tribunali del lavoro della Chiesa in Germania", 40) como en el KDSGO, el Papa concedió el *mandatum* (cf. STSA, Decreto, prot. n. 53224/17 VAR, 3 mayo 2018). En relación con ello se puede mencionar que la Conferencia de los Obispos bávaros, que trabajó tras el Concilio Vaticano II en un proyecto para un Ordenamiento de la jurisdicción administrativa (la así llamada "VPO Bayern"), lo remitió en febrero de 1971 al Cardenal Prefecto de la Signatura Apostólica, el cual lo presentó al Papa para su aprobación, porque tenía la concepción jurídica de que la Signatura *todavía* carecía de la autoridad para conceder la autorización.
Con el c.1400 §2, sin embargo, *hoy* pueden ser aprobados tribunales administrativos generales o especializados por los Dicasterios competentes de la Santa Sede, sin ninguna otra iniciativa legislativa en el nivel de la Iglesia universal. Cf. sobre esto P. Wirth, "Gerichtlicher Schutz gegenüber der kirchlichen Verwaltung. Modell eines kirchlichen Verwaltungsgerichts": *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 140 (1971) 29-73, 36. En Wirth, 59-73, se encuentra reproducida la VPO Bayern. Una versión latina se encuentra en H. Straub, "De quodam tribunali administrativo in Germania erigendo": *Periodica* 60 (1971) 599-641.

52 El arzobispo L. Schick, "Informationen zur Disziplinarordnung sowie zur Straf- und Verwaltungsgerichtsbarkeit. Bericht bei der ersten Synodalversammlung", 31 de enero de 2020, 4, *www.synodalerweg.de*, habla sólo de los tribunales administrativos locales sin entrar en la posible apelación al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Es problemática también la propuesta según la cual no todos los jueces tienen que poseer un grado académico en derecho canónico. A la luz de las disposiciones del decreto *Novo Codice* y respectivamente de la Const. Apost. *Veritatis gaudium*, hay que cuestionar críticamente si realmente hay una causa justa y razonable (cf. c.90 §1) para dispensar de manera general de la disposición del c.1421 §3 en una eventual concesión futura por parte de la Santa Sede de un *mandatum peculiare*.

53 Este cambio estaba previsto en el esquema de 1982, mientras el pleito dependa del superior jerárquico y tanto el demandante como el autor de la decisión estén de acuerdo: "Superior, coram quo pendet recursus hierarchicus, potest recursum ad tribunal administrativum competens, remittere, si consentiant et decreti auctor et recurrens; tribunal autem iudicabit ad normam can. 1750, §§ 1 et 3" (c.1745 §1 *Schema* 1982). El cambio de la vía judicial a la vía administrativa estaba previsto en el esquema de 1982, mientras el pleito esté en el primer grado del proceso y cuando todas las partes (demandante, autor de la decisión, *Promotor iustitiae*) estén de acuerdo: "Recursus ad tribunal administrativum propositus potest, quamdiu lis in

reclamación que se hace al autor de la decisión no emerge claramente si se trata de una reclamación administrativa o de una demanda administrativa, o si se recurre tanto al superior jerárquico como al juez administrativo[54].

CONCLUSIÓN

La erección de una jurisdicción para la protección de datos en el ámbito de la Conferencia episcopal alemana es fundamentalmente una iniciativa laudable, ya que de esta manera la Iglesia hace valer y llena de vida la autonomía que le concede la Constitución alemana y, además, una revisión judicial de decisiones administrativas ofrece una protección jurídica más eficaz que la mera revisión por una instancia administrativa[55]. El análisis del KDGSO ha mostrado, sin embargo, que en no pocos casos se toma en préstamo el derecho procesal estatal, aun cuando sobre esta materia ya existirían las correspondientes normas canónicas. También la erección de tribunales para la protección de datos ha de ser vista y discutida en el contexto de una posible introducción de tribunales administrativos generales, para evitar una fragmentación en distintos tribunales especializados, que necesitan su correspondiente personal especializado y su dotación, y que sólo tienen que juzgar sobre pocos casos. Por ello, visto en perspectiva, la erección de tribunales administrativos locales, como ya estaba previsto en el esquema previo del CIC de 1982, podría dirigir hacia ese fin. Para considerar las particularidades del derecho eclesiástico estatal alemán que han conducido a un derecho eclesiástico sistemático propio en el ámbito laboral y de la protección de datos, podrían establecerse dentro de los tribunales administrativos generales locales Cámaras o Senados especiales que cubrieran este campo. Los tribunales para la protección de datos ya erigidos habrían de considerarse entonces como paso previo a los tribunales administrativos generales (no sólo en el ámbito de la Conferencia

primo iudicii gradu pendeat, ad Superiorem hierarchicum transferri, si omnes partes consentiant; Superior autem providebit ad normam can. 1749" (c.1745 §2 *Schema* 1982).

54 El esquema de 1982 ha preferido en este caso la vía administrativa: "Quoties adversus idem decretum propositi sint recursus et ad Superiorem hierarchicum et ad tribunal administrativum, vel in casu de quo in § 1 non pateat ad quem recursus dirigatur, competens est Superior hierarchicus" (c.1746 §2 *Schema* 1982).

55 Cf. sobre esto, un análisis detallado en Ambros, *Verwaltungsbeschwerde und Verwaltungsgerichtsbarkeit*.

episcopal alemana)[56]. Los decretos de la Signatura Apostólica comentados en esta contribución muestran que esto es jurídicamente posible.

56 La revisión del Ordenamiento tres años después de su entrada en vigor, prevista en el §18 n.2 KDSGO, podría ser la ocasión temporal propicia para ello.